

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2023 00077 00
Insolvente: JOSE PEDRO VICENTE GARZON FRANCO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la objeción formulada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de la existencia, naturaleza y cuantía de algunas de acreencias quirografarias reportadas por el deudor en el proceso de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCENTRADA, el señor José Pedro Vicente Garzón Franco, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 30 de septiembre de 2022².

2.- El 27 de octubre de 2022³, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Banco Finandina S.A., Banco Caja Social S.A., y Mi Banco Finamerica S.A., la referida diligencia fue suspendida y se fijó el 11 de noviembre de 2022, para continuarla.

3.- El 11 de noviembre de 2022⁴, se suspendió la diligencia y se fijó fecha para continuar con la realización de la misma.

4.- El 24 de noviembre de 2022⁵, se inició la tercera sesión, en la cual no se pudo conciliar la objeción presentada por el Banco Finandina S.A., motivo por el cual fue concedido el término de cinco días para presentar la objeción, vencido el cual se le otorgó a los acreedores el término igual para que se pronunciaran sobre el mismo.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

La apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A.⁶, hizo un recuento de las actuaciones que se adelantaron en el centro de conciliación, y manifestó que en la solicitud presentada por el deudor ante el centro de conciliación, relacionó que le adeuda a esa entidad, dos obligaciones: una prendaria por \$15'000.000.oo, y la otra de consumo por valor de \$26'000.000.oo.

Refirió que las obligaciones que adeuda, se discriminan así:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 31-32 Ibídem.

³ Dto pdf 1 pags. 144- 145 Ib.

⁴ Dto pdf 1 pags. 148-149 Ib.

⁵ Dto pdf 1 Pags. 152-153 Ib.

⁶ Dto pdf 1 pags. 158 a 186 Ib.

No de Crédito	Fecha Desembolso	Fecha Finalización	Días en Mora	Cuotas Vencidas	Cuotas Pagadas	Cuotas Restantes	Saldo Capital
1150317643	13/03/2018	13/02/2028	196	8	40	63	\$ 47.407.678,00
1900099495	25/02/2019	25/11/2025	580	21	21	36	\$ 26.812.172,00

Sostuvo que la obligación No. 1150317643, estaba amparada en la prenda que recae sobre el vehículo de placa EJO-688, motivo por el cual se realizó el procedimiento de aprehensión el cual correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal, el cual terminó en virtud que el vehículo referenciado fue dejado a disposición de esa entidad.

Afirmó que esa entidad financiera, aplicó al rodante en mención el 70% del evalúo del mismo, respecto a las obligaciones contraídas por el deudor.

Agregó que a la obligación No. 1150317643 le aplicó la suma de \$44.919.755.00, a las cuotas 24 a 36, quedando unos saldos insolutos por valor de capital de \$47'407.678, interés corriente de \$17'065.638.00, e interés de mora por \$1'276.345.00.

Añadió que la Obligación No. 1150894289, corresponde a una obligación creada entre el Banco y el deudor, por concepto de impuestos y multas, la cual corresponde a la suma de \$5'060.244.21.

Dijo que la obligación No. 1900099495, fue conciliada en quinta clase, por el capital de \$26'812.172.00, intereses corrientes en \$3'325.861.00, e intereses de mora por \$3'325.861.00, ya que no quedaron consignados en el acta del 24 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto solicitó que se declare probada la objeción y se ordene que las obligaciones a favor del Banco Finandina S.A. BIC, adquiridas por el señor José Pedro Vicente Garzón, sean las siguientes:

“Obligación N.1150317643 Capital \$47.407.678 Interés corriente \$17.065.638 interés de mora \$1.276.345.

Obligación N.1900099495 Capital \$26.812.175 Interés corriente \$11.600.960 interés de mora \$3.325.861.”

REPLICA DEL DEUDOR⁷.

Refirió que la objetante en la explicación que da sobre la obligación No. 1150317643 por \$ 47.407.678, adolece de dos datos importantes, como es la fecha del desembolso y el monto de las cuotas pagadas hasta la data en que entró en mora.

Argumentó que con los comprobantes de pago aportados, el crédito fue otorgado por la suma de \$73'000.000.00, a comienzos del 2018, sobre el cual pago las cuotas de amortización desde el 13 de abril de 2018 al 17 de enero de 2020, por un monto de \$12'500.000, a capital.

En lo que concierne a la liquidación de la garantía mobiliaria por \$49'980.000.00, dijo que queda un saldo de \$47'407.677.00, pero no presenta ni demuestra los valores del saldo de la obligación, considerando que el saldo pretendido en la acreencia carece de fundamento factico, legal y financiero.

Referente a la Obligación No. 190009945 por \$ 26'812.172, dice que no informa la fecha del desembolso, de las cuotas pagadas por el deudor.

⁷ Dto pdf 1 pags. 188 a 211 Ibídem.

Solicitó que se le ordené al Banco reliquidar las obligaciones y presentar los valores reales, para que sean tenidos en cuenta en las acreencias.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
(...)”*

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”. (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.”

La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...”⁸
(Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.”

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”⁹...”¹⁰

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

⁸ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161.

⁹ Sentencia C-527 de 2013

¹⁰ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...".

Frente a este punto el doctrinario que se viene citando, puntualiza:

"El operador de insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias que ha manifestado el deudor en su solicitud y ratificado en la correspondiente actualización de la información. Este punto solo hará referencia al capital, aún no es el momento de discutir intereses y sanciones.

*El operador preguntara a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de los valores manifestados por el deudor, **haciendo solo referencia al capital del crédito...**"¹¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

3.- De cara a la actuación del Conciliador la doctrina ha señalado:

"...el conciliador, denominado, también operador de insolvencia, esta investido con funciones jurisdiccionales, que le proporcionan todas las herramientas necesarias para garantizar a las partes, deudor y acreedores, sus derechos y, en el mismo sentido, velan por el debido proceso....."¹².

Agregando el autor: ***"...de ahí que el Operador de Insolvencia este obligado a realizar los correspondientes Controles de Legalidad y de este modo, se evite la vulneración de los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso de negociación de pasivos. El conciliador no es un simple espectador..."***¹³. (Negrilla fuera del texto)

4.- De conformidad con la normatividad citada es claro que el conciliador, al momento calificar las acreencias aportadas por el deudor, debe entrar a corregir las faltas o yerros que presente la solicitud, a fin de evitar que se presenten dudas o diferencias respecto de las acreencias, que tenga el deudor.

Es de precisar, que las objeciones solo son viables cuando estén encaminadas a determinar, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el insolvente, este último ítem solo en lo que corresponde a capital.

En este orden de ideas se abordará el estudio de la objeción presentada por el BANCO FINANDINA S.A.

Para tal fin debe reiterarse que es deber del insolvente, al momento de la solicitud dar cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., entre ellos aportar con la petición de negociación de deudas los documentos donde constan las acreencias, pues tratándose de obligaciones dinerarias estas deben constar por escrito.

En este caso, si bien es cierto el insolvente al momento de presentar la solicitud relacionó a favor del BANCO FINANDINA, dos obligaciones: una prendaria por \$15'000.000.00, y la otra de consumo por valor de \$26'000.000.00. También es cierto que de las documentales allegadas por la sociedad objetante, se arrió el contrato de prenda signado por las partes el 20 de febrero de 2018¹⁴, dentro del cual en la cláusula 2º, se indica que su monto es de \$83'675.326.00., sin embargo, en la tabla de

¹¹ Ibídem. Pag 200.

¹² Ib. Pag. 131.

¹³ Ibídem. Pag. 134.

¹⁴ Dto pdf pag 1 pags. 167 a 170 exp dig.

amortización aportada se determinó que el capital correspondía a la suma de \$73'630.182.00.

Frente al referido contrato, y ante la falta de pago de la mencionada obligación, el acreedor tramitó el proceso de aprehensión y entrega, el cual terminó con la inmovilización del vehículo de placa EJO-688.

Al respecto, el numeral 5º del artículo 69 de la Ley 1676, establece:

“5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada”.
(Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto y en virtud de que parte de la obligación fue sufragada con el 70% del valor del vehículo gravado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo referido.

En este sentido, de conformidad con el memorando allegado por la apoderada del Banco Finandina S.A., se establece que frente al crédito amparado por la prenda con corte al 24 de febrero de 2022, y que dicho vehículo estaba avaluado en la suma de \$71'400.000.00, y que en virtud de la norma se aplicó el 70% de dicho avalúo a la obligación, esto es, \$44'919.755.79¹⁵, cantidad que fue aplicada como se observa en la tabla explicativa y en el plan de amortización aportados¹⁶ quedando un saldo de \$47'407.677.76., cantidad que debe incluirse como acreencia a favor de la objetante.

De otro lado, en lo que concierne a la obligación No. 1900099495, debe anotarse que no se trata de una objeción, pues su fundamento es que la misma no quedó relacionada en el acta del 24 de noviembre de 2022, circunstancia de que plano hace que el despacho se releve de analizarla, pues como quedó anotado, la objeción solo esta instituida para verificar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reportadas, y no para subsanar yerros en la confección del acta que realice el conciliador, pues para ello existen otros mecanismos.

Con todo, y solo en gracia de discusión se tiene que la operado de insolvencia del Centro de Conciliación Armonía Concertada en el formato de calificación y graduación de créditos¹⁷, relacionó a favor del aquí objetante entre otras las obligación 9495, en la 5ª clase, por capital \$26.812.175, interés corriente \$14'926.821.00.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que la objeción estudiada, tienen lugar a prosperar en lo que concierne a la obligación No. 1150317643, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

IV.- DECISIÓN.

¹⁵ Dto pdf 01 pag 161 exp dig.

¹⁶ Dto pdf 01 pag 161 y 171 ibidem

¹⁷ Dto pdf 01 pag 154 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción formulada por el BANCO FINANDINA S.A.

En consecuencia, la obligación No 1150317643 debe ser incluida como acreencia a favor del aquí objetante, por la suma **\$47'407.677.76**, correspondiente al capital.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación Armonía Concentrada, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7180ee6a25aa82cd614966a34649d8f0102fd9bc25970ac67fae13bbf7c886ce**

Documento generado en 15/03/2023 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>